

Constancia secretarial: Manizales, doce (12) de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00745-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de noviembre de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia de única instancia promovida por Yenni Fernanda Quintero Gutiérrez contra Erika Paola González Muñoz, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00745-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP

1. La demanda no se dirigió contra personas indeterminadas.

2. Deberá incluir dentro de los hechos lo siguiente:

2.1 No se indicó la ciudad o municipalidad donde se encuentra ubicado el vehículo objeto del asunto, el que conforme al lugar para efectos de notificación de la demandante y poseedora señalado en la demanda, su información de contacto registrado en el contrato de compraventa aportado y el lugar de concesión del poder para actuar corresponde al municipio de Villamaría, luego entonces el juez competente para conocer del asunto sería el Juez Promiscuo Municipal de Villamaría en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

2.2 Deberá exponer de forma más clara y ordenada las razones por los cuales no se logró la inscripción del traspaso de la propiedad del vehículo objeto de usucapión.

- 2.3 Exponer detalladamente cuáles son los actos de señor y dueño que ha ejercido la demandante sobre el vehículo en cuestión, señalando fecha, actos y/o mejoras y de tener prueba de ello aportarlas en el caso de estos últimos.
- 2.4 Deberá indicar qué clase de prescripción se pretende (ordinaria o extraordinaria) y qué clase de posesión se ha ejercido (regular o irregular), especificando de forma detallada en que se afinca la posesión de buena fe y justo título alegados en el hecho décimo.
- 2.5 Indicar los extremos de la prescripción alegada como así lo dispone el art. 2535 del C.C.
3. Deberá allegar un certificado de tradición actualizado del vehículo pretendido, conforme así lo exige el numeral 5 del artículo 375 del CGP.
4. Así mismo y en relación con la normativa anterior, se advierte que conforme a la información consignada en el certificado de tradición del vehículo, la demanda deberá ser dirigida contra quienes figuren como titulares de derechos reales de dominio y de estar gravado con prenda deberá solicitar la citación del acreedor prendario y suministrar los datos requeridos por el artículo 82 del CGP frente a dichos titulares de derechos reales.
5. Deberá aclarar por qué pretende como prueba que se decrete el interrogatorio de parte de Maicol Estiven Monsalve en su calidad de poseedor, afirmación que da lugar a concluir que se está reconociendo dominio ajeno al señor Monsalve, tal situación que debe ser aclarada. Téngase en consideración que técnicamente se podrá solicitar el interrogatorio de parte de la contraparte y la declaración de parte propia.
6. Deberá indicar cual es la cuantía del asunto conforme a las previsiones del numeral 3 del artículo 26 del CGP, así como la competencia para conocer del

trámite atendiendo a los postulados del numeral 7 del artículo 28 de la misma normativa.

7. Deberá allegarse prueba con copia cotejada de la remisión de la demanda y de su subsanación a la parte pasiva de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
8. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que el poder no lo faculta para dirigir la demanda contra personas indeterminadas. Así mismo y a efectos de la corrección del poder, deberá tener en cuenta los requerimientos del punto 4 de inadmisión y autorizar al apoderado para dirigir la demanda contra la totalidad de titulares de derechos reales sobre el vehículo.
9. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia de única instancia promovida por Yenni Fernanda Quintero Gutiérrez contra Erika Paola González Muñoz.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La providencia se fija en Estado No. 201 del 16/11/2021. Lfc

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35c924dfa448036e1e4b03dbb057b4a31a3796d5922454b2f4309db4bb2833c**

Documento generado en 12/11/2021 12:38:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>